

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA OAR N° 28/2022

TEMUCO, 05 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta N° 971, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de la Araucanía a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las

Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
1421-2016	02-12-2016	Flor Zersi Soto	COLEGIO TERESA DE LOS ANDES LOS SAUCES	181; 20-02-2017
1327-2015	23-10-2015	Mario Norero Carkovic	EX PUB CALLE ARTURO PRAT 442 DE ANGOL	107; 20-01-2016
742-2016	16-05-2016	José Huencho Gómez	CUERPO DE BOMBEROS VICTORIA	1405; 19-07-2016
216-IX-2021	31-08-2021	Pilar Guzman	ANTENA DE M. RODRIGUEZ N° 703, MININCO	16; 27-09-2021
188-IX-2021	21-07-2021	Sergio Torres Herrera	PLANTA AGRISOL LOS SAUCES	409; 22-07-2021
492-2016	21-04-2016	Ilustre Municipalidad De Lumaco	ANTENA DE TELECOMUNICACIONES LUMACO	950; 26-05-2016
29-2016	05-01-2016	Náyades Melgarejo Fuentes	EX RESTAURANT DE CALLE SANTA CRUZ DE TRAIGUÉN	329; 19-02-2016
3-IX-2017	25-01-2017	Seremi del Medio Ambiente	FUNDO AGRICOLA FERNANDO CORTES E.	65; 06-02-2017
1915	13-05-2014	Yuli Yanaret sanchez Vasquez	BAR EN SGTO. ALDEA DE COLLIPULLI	981; 08-04-2014

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Respecto a la denuncia ID N° 1421-2016, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2022-146-IX-NE, elaborado con la información recopilada en visita realizada el día 12-01-2022, que el denunciante manifestó que los ruidos denunciados habrían cesado producto de la pandemia.
2. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-147-IX-NE, el receptor descrito en la denuncia ID N° 1327-2015, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N°

38/2011. La medición fue realizada el día 03 de febrero de 2022, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 50 dB (A).

3. Respecto a la denuncia ID N° 742-2016, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-152-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 11-01-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido denunciada, lo anterior debido a que según lo indicado por el Secretario General del Cuerpo de Bomberos de Victoria, Sr. Jorge Aedo Lillo, no se han realizado eventos públicos de tipo bailables o similares que incluyan música desde el año 2017.
4. Respecto a la denuncia ID N° 216-IX-2021, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-161-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 02-02-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido denunciada asociada a grupo electrógeno, al respecto, del contacto telefónico con denunciante se corrobora el retiro de las fuentes de ruidos.
5. Respecto a la denuncia ID N° 188-IX-2021, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-153-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 12-01-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido denunciada asociada a grupo electrógeno, lo anterior había sido informado por Titular de la fuente y es ratificado por denunciante, indicando que ya no existen fuentes de ruido molestas
6. Respecto a la denuncia ID N° 492-2016, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-157-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 13-01-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido, siendo entrevistadas al menos 2 personas, una de ellos que habita a 15-20 mts de distancia de las antenas, indicando ambas que no perciben ruidos molestos desde estas unidades.
7. Respecto a la denuncia ID N° 29-2016, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-159-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 13-01-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido ya que cesó sus funciones producto de la pandemia, trasladándose a otro sector, existiendo hoy locales comerciales que no presentan molestias por ruidos nocturnos.
8. Respecto a la denuncia ID N° 3-IX-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-192-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 03-02-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido ya que esta correspondía a una bomba de extracción de agua que fue desmantelada y reemplazada por un equipo de menor emisión de ruidos. No es posible contactar a denunciantes ya que la denuncia carecía de información de contacto.
9. Respecto a la denuncia ID N° 1915, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-268-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 02-02-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido ya que el Bar Sargento Aldea se encontraría sin funcionamiento debido a la pandemia. Al respecto vecinos indican que no hay ruidos molestos, en el caso específico de la denunciante no se pudo contactar ya que la denuncia no contaba con datos de contacto.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de La Araucanía concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución

se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



LUIS RAMIRO MUÑOZ FONSECA
JEFE REGIONAL DE OFICINA DE LA ARAUCANIA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMF/lmf

Distribución:

Por carta certificada

- Sra (ita). Flor Zersi Soto. Dirección: Arturo Prat N° 101, Los Sauces, Región de La Araucanía
- Sr. José Huencho Gómez. Dirección Calle Balmaceda N° 525, Victoria, Región de La Araucanía
- Sr Richard Leonelli Contreras. Alcalde Comuna de Lumaco. Dirección Calle Prat N° 506, Lumaco, Región de La Araucanía
- Sra (ita) Náyades Melgarejo Fuentes. Dirección: Santa Cruz N° 955, Traiguén, Región de La Araucanía

Por correo electrónico:

- Sr Mario Norero Carkovic. Notificación al correo electrónico: marionorero@hotmail.com
- Sra (ita) Pilar Guzmán. Notificación al correo electrónico: pguzmanv@udd.cl
- Sr Sergio Torres Herrera. Notificación al correo electrónico: tsergio080@gmail.com
- Seremi de Salud de La Araucanía. Notificación al correo electrónico: partesseremisalud09@redsalud.gob.cl
- Seremi del Medio Ambiente de La Araucanía. Notificación al correo electrónico: oficinadepartesaraucania@mma.gob.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 26.416/2022